PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], este último quien actúa en representación de ambos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Colorín, S. A., representada por su presidente, señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. Nelson MI. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00701, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, contra la ordenanza civil número 504- 2024-SORD-0341, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en referimientos en desinstalación de torre de letrero interpuesta por los señores [redacted] y NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA en contra de las entidades COLORÍN,S.A. y SERIGRAF, S.A., mediante acto núm. 447/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Colorín, S. A., en fecha 18 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 31/2025 de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridas Colorín, S. A., e [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que se trató de una demanda en referimiento en desinstalación de torre de letrero incoada por los actuales recurrentes contra Colorín, S. A. y Serigraf, S. A., proceso en el que figuró como interviniente voluntaria Ysabel Consevida (sic) [redacted]; dicha acción fue declarada inadmisible por falta de calidad —a solicitud de los demandados y la interviniente — mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0341 de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, por consiguiente, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda, por insuficiencia probatoria.

Incidentes

2) La parte correcurrida, Colorín, S. A., propone en su memorial de defensa que se declare nulo el acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, contentivo de emplazamiento en casación, por no contener la notificación del inventario de documentos que acompañan dicho memorial, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, ni la exhortación a comparecer dentro del plazo de 10 días a contar del emplazamiento para que comparezca

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, lo que vulnera las disposiciones del artículo 20 de la aludida ley; así mismo, propone la referida parte que una vez declarada la nulidad solicitada, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la caducidad del presente recurso de casación, por ser la sanción procesal aplicable.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 31/2025 de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], descrito en parte anterior de la presente decisión, acorde lo dispone el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2 (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: y vs. Colorín, S. A. e
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, , no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En la especie, se advierte que fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial , ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

la *ciudad de Santo Domingo Este Prov. Santo Domingo, a la calle Bonaire del ensanche Ozama, casa 3, No. 62*, donde el curial actuante, según hizo constar, habló con Yosmeli Ponce, quien dijo ser secretaria de su requerida, dirección en la que se encuentra el domicilio real de la referida señora, según se verifica de la sentencia impugnada.

8) En dicho acto se hizo constar que, *LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mis requirentes por medio del presente acto, le NOTIFICAN Dos cosas, PRIMERO: La Sentencia Civil No. 026-02-2024-SCIV-00701, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, la cual en su dispositivo, en resumen, expresa… Las partes notificadas por este acto disponen de un plazo de 15 días para recurrir la sentencia notificada. SEGUNDO: Le estamos notificando a mis requeridos en este acto, en cabeza del mismo, el Memorial de Casación, del recurso de la especie, contra la sentencia notificada en el ordinar PRIMERO de estas dos notificaciones de este acto, el cual consta de 6 folios*.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*[1].

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

10) La revisión del referido acto núm. 604/2024 revela que se limita a notificar a las recurridas tanto la sentencia impugnada como el memorial de casación, y a indicarles que disponen de un plazo de 15 días para recurrir dicha decisión; en tal virtud, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa de la señora [redacted], en lo que respecta al ejercicio de dicha defensa, toda vez no contiene exhortación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la mencionada ley.

11) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[2]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

12) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar la nulidad parcial del referido acto de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2 (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: y vs. Colorín, S. A. e
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag.

emplazamiento núm. 604/2024, respecto de dicha correcurrida, toda vez que la incomparecencia de esta configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado a la correcurrida, , también procede — tal y como ha sido solicitado — declarar la caducidad del presente recurso de casación, pero con alcance exclusivo respecto de la correcurrida .

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada cuyos efectos, según

se indicó, no alcanza a la recurrida Colorín, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la alzada, ya que intervino voluntariamente en primer grado, solicitando entonces juntamente con las demandadas primigenias la inadmisibilidad de la acción inicial por falta de calidad, pedimento que le fue acogido, y si bien en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales la corte *a qua* revocó dicha decisión, procedió a rechazar la aludida demanda, decidiendo así en su favor. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente Colorín, S. A., y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiera gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[5] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.
[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

23) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 45, 54 , 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024, contentivo del emplazamiento en casación, en relación a [redacted], de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2 (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: y vs. Colorín, S. A. e
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag.

Peña, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00701, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, por los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por y , contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00701, enunciada precedentemente, por las razones antes señaladas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. Nelson MI. y , quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE PARCIALMENE. los Recursos de Apelación el PRIMERO: interpuesto mediante Acto No. 114/2017, de fecha 23-2-2017, del Ministerial* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, por la señora* [redacted]*, representada por el LICDO.* [redacted] *y el DR.* [redacted]*; y El Segundo, interpuesto mediante Acto No. 327, de fecha 3-3-2017, del Ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Corte de Apelación de* [redacted]*. del Dpto. Judicial de La Vega: a requerimiento de la empresa DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS.* [redacted] *y EMMANUEL A. GARCÍA PEÑA: ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, casada con envió a esta Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata - SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: de la sentencia recurrida, para que diga como sigue: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y condena a la Entidad de Electricidad Distribuidora del Norte S.A., en consecuencia condena la entidad de ELECTRICIDAD DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora* [redacted]*; así como el pago de Un Ocho Punto Veinticinco por ciento(8.25)mensual, sobre el monto acordado*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *a título indemnización complementaria, a partir de la Sentencia Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis; SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: de la sentencia recurrida, para que diga como sigue: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y condena a la Entidad de Electricidad Distribuidora del Norte S.A., en consecuencia condena la entidad de ELECTRICIDAD DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora* [redacted]*; así como el pago de Un Ocho Punto Veinticinco por ciento (8.25) mensual, sobre el monto acordado a título indemnización complementaria, a partir de la Sentencia Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue corregida mediante el auto administrativo núm. 627-2023-SAUT-00127, de fecha 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *UNICO: CORRIGE el error material contenido en la fecha de emisión de la sentencia civil marcada con el No. 627-2022-SSEN-00234, de fecha 19-12-2022, emanada de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera: MODIFICA: sentencia civil marcada con el No.627-2022-SSEN-00234, de fecha 19-12-2022, emanada de la Corte de Apelación del Departamento*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Judicial de Puerto Plata, para que en MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: dela sentencia recurrida, para que el ordinal SEGUNGO diga como sigue: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A., (Edenorte), al pago de la sumad Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los danos y perjuicios causados* [redacted]*; mas el pago de la suma de Ocho Punto Veinticinco 8.25% anual, a título de indemnización complementaria, como es lo correcto y conforme a ley que rige la materia tratada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 1730/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo del emplazamiento en casación, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2023; y **d)** el acto núm. 461/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por Enmanuel Elicio [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.**,** alegando que un incendio ocurrido el 24 de junio de 2014, que provocó la pérdida de una vivienda, un inventario de mercancías y una camioneta, fue consecuencia de una falta atribuible a la empresa demandada; **b)** el conocimiento de la acción correspondió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual, mediante la sentencia núm. 827-2016, de fecha 2 de julio de 2016, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD$ 4,177,750.34, más un interés legal mensual de 1.5%, calculado a partir de la fecha de interposición de la

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demanda; **c)** ambas partes apelaron dicha decisión. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, mediante la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00103, de fecha 16 de abril de 2018, modificó el fallo de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 6,000,000.00, manteniendo el interés mensual de 1.5% desde la fecha de la demanda; **d)** Edenorte Dominicana recurrió dicho fallo en casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 3537/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que casó con envío la decisión recurrida por omisión de estatuir; **e)** como consecuencia de la casación, el caso fue remitido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó la decisión de primer grado y condenó a Edenorte al pago de RD$ 7,000,000.00, más un interés anual de 8.25%.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el carácter parcial del recurso de casación

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Antes del examen de los medios de casación, se impone aclarar que la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que Edenorte Dominicana únicamente impugna la decisión en cuanto a la indemnización otorgada por la corte de apelación. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

Medios de casación

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca como medio de casación: **único:** desnaturalización y errónea ponderación de pruebas, desnaturalización de documento. Violación a los principios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* impuso una indemnización desproporcionada, carente de relación con el daño real sufrido y en violación al principio constitucional de proporcionalidad (art. 74.4). Afirma que la suma de RD$7,000,000.00 fijada por los jueces del fondo, en sustitución de los RD$4,177,750.34 establecidos en primer grado, se basó únicamente en fotografías de la vivienda siniestrada, sin apoyo en peritajes ni valoraciones técnicas que justificaran el incremento, ni motivación suficiente que explicara el cálculo. Tal deficiencia, invoca, convierte la decisión en

infundada y constituye, por sí sola, un motivo válido para casar la sentencia.

6) La parte recurrida, en respuesta al recurso de casación y en defensa de la sentencia recurrida, plantea que el fallo, lejos de contener condenaciones excesivas y causar agravios a la parte recurrente, por el contrario, la benefició, pues si bien es cierto que hubo un aumento en la condena de la indemnización principal, al mismo tiempo la corte redujo el aspecto del interés legal, por lo que los argumentos planteados carecen de fundamento.

7) Con relación a la indemnización, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que referente al desacuerdo con el monto fijado como indemnización, en cuanto a lo argumentado por la recurrente señora* [redacted]*, en lo referente a los criterios constante* (sic) *de la Suprema Corte de Justicia: de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas, para valorar el daño reclamado, citando "es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de una parte de las mismas, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto (…); Que en ese contexto, infiere esta Corte; que lleva razón la recurrente, en su discrepancia con el monto fijado por*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el A-quo: toda vez que explica en su considerando No. 8, de manera sintetizada: que la suma de las facturas de las mercancías siniestradas corresponden al monto de Tres Millones Doscientos Dieciséis Mil Seiscientos Setenta y Cinco Punto Cuarenta y Tres Centavos (RD$3,216,675.43), los daños al vehículo en RD$161,074,.91 y en lo tocante al inmueble en RD$800.000.00: en lo concerniente a inventarios de mercancías que figuran hecho por la parte demandante y que figuran depositados en el expediente, los mismos no pueden ser ponderados por esta jurisdicción y tomados en cuenta, en virtud del principio de que nadie fabricarse su propia prueba. Indicamos al inicio de este considerando, que lleva razón la demandante hoy recurrente, tomando en cuenta de que en las pruebas escrutadas que constan en el expediente, el Juez del Primer Grado, para justipreciar el perjuicio de los inmuebles siniestrados numera "en lo tocante al daño del inmueble este tribunal considera que el mismo alcanza los (RD$800,000.00); cuando lo real fue que: son dos inmuebles, es decir la casa familiar y el almacén de provisiones; y que solo la casa fue evaluada su reconstrucción por Ingeniería y Construcciones Duarte, según inventario realizado en fecha 24-7-2014, consta que el costo de la vivienda siniestrada asciende su reconstrucción a la suma total de RD$ 3,298,457.02, hacer constar el valor de los ajuares que yacían en casa al momento del incendio, además de que las fotos depositadas de la casa antes de suceder el funesto hecho, evidencian que las contexturas era una vivienda tipo clase media la que para ser reconstruida en la actualidad requiere de una inversión superior a la tasada

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el Juez A-quo; razones por las que se impone acoger las pretensiones de la recurrente de manera parcial, en cuanto al aumento del monto fijado por el A-quo, en la forma que será dicha en la parte dispositiva de esta decisión.

8) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[1]. Tal como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

9) En cuanto a los daños materiales —los cuales fueron objeto de condena por la

[1] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

alzada—, esta Suprema Corte de Justicia ha definido que estos constituyen un perjuicio de carácter patrimonial derivado de la pérdida o disminución sufrida en un bien valorable en dinero. Dicho perjuicio se desdobla en: (i) daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y (ii) lucro cesante, referido a la ganancia o provecho dejado de percibir como consecuencia del hecho. Estos daños recaen siempre sobre bienes de naturaleza tangible y patrimonialmente cuantificable, cuya acreditación puede hacerse mediante documentos, peritajes u otros medios de prueba verificables [2].

10) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una sanción desproporcionada al aumentar el monto de la indemnización de RD$4,177,750.34 a RD$7,000,000.00, alegando que dicha decisión carece de fundamento técnico y se sustentó únicamente en fotografías depositadas, lo cual, a su entender, vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República.

11) No obstante, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación fundamentó su decisión en elementos de prueba válidamente incorporados al proceso, tales como: facturas de las mercancías siniestradas,

[2] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estimaciones de daños al vehículo, así como un presupuesto técnico de reconstrucción elaborado por la empresa Ingeniería y Construcciones Duarte, relativo a la vivienda siniestrada, el cual ascendió a RD$3,298,457.02, además de las fotografías que reflejaban el estado de los inmuebles. De dichos elementos probatorios, el tribunal de apelación concluyó que los daños no se limitaban a un solo inmueble, como había apreciado el juez de primer grado, sino a dos (la casa familiar y el almacén de provisiones), lo cual justificó el aumento parcial de la indemnización en atención al principio de reparación integral del daño.

12) En virtud del principio de soberanía en la apreciación de los hechos y pruebas, reconocido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, corresponde a los jueces del fondo valorar las pruebas presentadas, siendo esta una cuestión de hecho que escapa a la censura de casación, salvo en los casos en que se produzca una desnaturalización de dichas pruebas o una falta absoluta de motivación, lo que no se verifica en la especie. Por lo tanto, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y razonados que permiten conocer las razones que condujeron al tribunal a aumentar el monto de la indemnización, satisfaciendo así las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones. En consecuencia, no procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento y no demostrar vicio alguno que afecte la validez de la sentencia impugnada, razones

por las que procede rechazar el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 141 del Código de Procedimiento civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*